



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 70/2023 SS

JUICIO ORDINARIO

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el trece de mayo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **70/2023 JS** promovido por la persona moral *****₁ a través de su apoderado legal *****₁ con la personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de las autoridades **SUBDIRECTOR, JEFE DE SUPERVISIÓN DE ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS 01 E INSPECTORES DE CORRALONES TODOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISION Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS, DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL**, se declara la nulidad la resolución administrativa de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y requerimiento de pago de multa de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, así como de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada el día seis de febrero de dos mil veintitrés, decretando el sobreseimiento del juicio en relación a la negativa ficta recaída al escrito de cuatro de marzo de dos mil veintidós y acta administrativa de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el



Código de Procedimientos:

dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley de Hacienda Municipal:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Ley del Régimen Municipal:

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Reglamento de Arrastre:

Reglamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Municipio de Tijuana, Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Recaudador:

Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Subdirector y Jefe de Supervisión:

Subdirector y Jefe del Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos 01, de la Subdirección de Supervisión de Arrastres y Almacenamiento de Vehículos de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Inspectores:

Inspectores de Corralones y Auxiliares Jurídicos adscrito a la Subdirección de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos 01, de la Subdirección de Supervisión de Arrastres y Almacenamiento de Vehículos de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Demandante:

*****₁

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa:

- El demandante compareció ante el Subdirector de Supervisión y Jefe de Supervisión los días veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y nueve de enero de dos mil veintitrés, a solicitar la autorización del remate de los vehículos que se encuentran en el corralón definitivo del demandante, sin obtener respuesta expresa.
2. Por otra parte, el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, se le notificó al demandante la resolución administrativa de veintiocho de febrero del año en mención emitida dentro del expediente *****², dentro de la cual se sanciona con multa, derivada del acta administrativa de quince de febrero de dos mil veintitrés emitida por los inspectores.
 3. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se le notificó la liquidación y requerimiento de pago de la multa impuesta al demandante en la resolución citada en el párrafo anterior, por parte del Recaudador.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

4. El treinta de marzo de dos mil veintitrés compareció *****¹ en su calidad de representante legal de *****¹, circunstancia que acreditó con la copia certificada del acta constitutiva identificada con *****³, y certificado por el Notario Público número 42 de esta Municipalidad, la cual dada su calidad de documento público hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y presentó demanda de nulidad en contra de los actos que se describen en su escrito de demanda.
5. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se dictó proveído con prevención, atendido que fue, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés se admitió la demanda de nulidad, en la VÍA ORDINARIA, en contra de los siguientes actos:
 - NEGATIVA FICTA RECAIDA EN LOS ESCRITOS DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REMATE VEHICULAR.
 - RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL EXPEDIENTE *****².
 - ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES EMITIDA POR LOS INSPECTORES.



DETERMINACION DE LA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$*****4 PESOS (*****4).

Se tuvo como demandadas a las autoridades Subdirector de Supervisión, Jefe de Supervisión, Recaudador e Inspectores, ordenándose el emplazamiento respectivo; y teniéndose por contestada la demanda según acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés, teniendo a dichas autoridades formulando sus argumentos defensivos, ofreciendo pruebas e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento.

- 7 El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se fijó la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por las partes.
- 8 El primero de septiembre de dos mil veintitrés, al no existir pruebas pendientes por prepararse, ni alguna que exigieran diligencia especial, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza y se apertura el periodo de alegatos.
- 9 El trece de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó el cierre de instrucción, teniéndose a las partes formulando sus alegatos, y citando el asunto para oír sentencia, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDO

- 10 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados fueron emitidos por autoridades municipales, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.
- 11 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 12 **Existencia de los actos impugnados.** En el auto de admisión de demanda, se tuvieron como tales los siguientes:

a) **NEGATIVA FICTA RECAIDA A LOS ESCRITOS DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL REMATE VEHICULAR.**

En relación al escrito presentado el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, documento en que consta la instancia no resuelta, no es apta y suficiente para acreditar la existencia de la petición formulada por el demandante, como se explica.

La solicitud aludida fue exhibida en copia fotostática, por ende, tiene la calidad de presunción, en los términos del artículo 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, y dado que no existe en autos medio de convicción que corrobore su contenido, máxime que las demandadas al dar contestación, objetan su valor y señalan que no reconocen su contenido, esta por si sola, se torna insuficiente para acreditar su existencia.

En efecto, para que se den los elementos de la resolución negativa ficta, debe de acreditarse por el demandante lo siguiente: a) la solicitud debidamente formulada por escrito, y B) la omisión de respuesta por parte de la autoridad administrativa.

El primer elemento, es la voluntad del particular de instar a la autoridad administrativa y generar su derecho a obtener una repuesta escrita; por ende, un documento que contiene el sello y firma de recibido de la petición en copia fotostática, sin encontrarse adminiculada con algún otro medio de convicción, no acredita el primer elemento que es, la voluntad de instar.

Es aplicable al caso por identidad, el siguiente criterio de los Tribunales Federales, que establecen la carga de la prueba del ciudadano de la base del derecho de petición:

DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PARA DEMANDAR SU PROTECCIÓN, SI EL QUEJOSO EXHIBE COMO ÚNICA PRUEBA EL ORIGINAL DEL ACUSE DE RECIBO DE SU ESCRITO, PERO LA FIRMA DE ÉSTE APARECE EN HOJA DIVERSA Y EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE.¹ El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho de petición, que se traduce en la prerrogativa que le asiste al particular de obtener una respuesta escrita, congruente y en breve plazo por parte de una autoridad, siempre que su solicitud sea presentada por escrito, de manera respetuosa y pacífica, sin que el servidor público requerido esté vinculado a contestar favorablemente a los intereses de aquél. Por ello, si para demandar la protección al mencionado derecho a través del amparo el quejoso exhibe como única prueba el original del accuse de recibo de su libelo, pero la firma de éste aparece en hoja diversa y en copia fotostática simple, ello es insuficiente para acreditar su identidad y voluntad, al no poder adminicularse con algún otro elemento probatorio que las demuestre y, por tanto, el juicio de garantías es improcedente y

¹ Registro digital: 164806. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.699. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2724. Tipo: Aislada.

debe sobreseerse de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, en virtud de que, dada la naturaleza propia del acto reclamado, es innegable que corresponde al particular demostrar que formuló su solicitud por escrito ante la autoridad, mediante signos distintivos como es su firma autógrafa o, en ciertos casos, la impresión de su huella digital.

En virtud de lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 54, fracción VI, en relación con el 55, fracción II de la Ley del Tribunal, y **se decreta el sobreseimiento en relación al acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.**

Por otra parte, contrario a lo que indican las demandadas, **si se acredita la existencia de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada por el demandante el día seis de enero de dos mil veintitrés**, hacía las autoridades Subdirector de Supervisión y Jefe de Supervisión².

La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

En relación a esta el artículo 62, párrafo cuarto³ de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

En el caso de estudio la solicitud fue formulada ante el Departamento de Supervisión y Almacenamiento de vehículos 01, y analizada que fue su reglamento, esta no contempla la figura de la resolución negativa ficta; por lo que, lo procedente es atender a la regla general que establece el citado artículo 62, que corresponde a los **sesenta días posteriores a la petición sin obtener respuesta**, se debe entender por negado lo solicitado; plazo que rige el acto aquí impugnado.

² Visible a fojas 0171 y 0172 de autos.

³ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...

En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe el escrito aludido con firma y sello en original presentado ante la autoridad administrativa ante señalada relativa a la instancia mediante la cual realizó la solicitud aludida.

Este documento adminiculado aun con la objeción de su valor que refieren las demandadas, tiene valor probatorio en los términos del artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 41 y 103 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día seis de enero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, es evidente que, del día en mención a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, había transcurrido en demasía el término de sesenta días, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

b) RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL EXPEDIENTE ***₂.**

c) ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDA POR LOS INSPECTORES.

d) DETERMINACION DE LA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$***₄ PESOS (*****₄).**

En relación a los actos descritos en los incisos b), c) y d), su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la resolución y acta administrativa exhibida por la autoridad demandada y original de la determinación emitida por el Recaudador; los cuales dada la calidad de documentos públicos hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción II y IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y son eficaces para acreditar la existencia y el contenido de los actos impugnados.

Procedencia. Las autoridades demandadas, al dar contestación señalan que, el juicio de improcedente y, por ende, debe decretarse el sobreseimiento de este, tomando en cuenta que, el demandante no cumplió con su carga de expresar motivos de inconformidad, invocando las causales de nulidad que se actualizaban en el caso de estudio.

14 **Causal de que se declara infundada.**

15 Contrario a lo que indican las demandadas, el demandante si expresó los motivos por los cuales considera que las actuaciones de las autoridades administrativas le causan perjuicio.

16 Lo anterior, en el entendido que, cuando la Ley del Tribunal establece la obligación de expresar motivos de inconformidad estos, se refiere a los perjuicios que considera que los actos impugnados le generan, más no así, una redacción técnica como pudiera ser un agravio, por lo que, para los efectos del juicio de nulidad, lo expresado por el demandante en el apartado de motivos de inconformidad, cumple, con el requisito contemplado en el artículo 66, fracción VIII de la Ley del Tribunal, los cuales se analizará su procedencia al analizar el fondo de la controversia aquí planteada.

17 Por otra parte, **se da cuenta que, el acto administrativo descrito en el inciso c),** actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 30 de la Ley del Tribunal, lo procedente es decretar el sobreseimiento en relación a este, toda vez que no corresponde a un acto administrativo de carácter definitivo.

18 Lo anterior así, ya que, el acta administrativa corresponde a un acto procedimental que dio como resultado la resolución administrativa número *****₂ de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por tanto, existe un impedimento para su análisis como acto definitivo.

19 Esto así, sin dejar en estado de indefensión al demandante ya que el acta administrativa será sujeto de análisis como parte del procedimiento administrativo que culminó con la resolución y sanción en cita.

20 En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento en relación al acto impugnado consistente en acta administrativa de quince de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 30, y 55 fracción VI de la Ley del Tribunal.

Estudio.

- 21 Dado lo resuelto en los párrafos anteriores, el análisis de la legalidad se limitará a la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada el seis de enero de dos mil veintitrés, la resolución administrativa emitida veintiocho de febrero de dos mil veintitrés mediante la cual se declara que es responsable el demandante y se le sanciona, así como el requerimiento de pago de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, efectuado por el Recaudador.
- 22 **Argumentos de las partes.** En contra de los actos en mención, el demandante señala de forma resumida que la resolución administrativa identificada bajo número *****² le causa perjuicio, ya que dentro del procedimiento se le trasgredió su derecho de audiencia, ya que, se dió por precluido su derecho de alegar y ofrecer pruebas previo a la imposición de la multa, fundada en el artículo 66 fracción III del Reglamento de Arrastre.
- 23 Que el precepto legal en cita, no define que la audiencia que contempla deba ser de forma personal, siendo que el demandante compareció por escrito presentado el veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, sin que se tomara en cuenta, previo a la emisión de la resolución impugnada.
- 24 Que en el procedimiento llevado a cabo para su emisión, resalta el acta circunstancia de hechos del día quince de febrero de dos mil veintitrés, la cual no contiene los datos de identificación para realizar el mencionado acto ni firma autógrafa que generara seguridad jurídica, violentándose las formalidades esenciales en su emisión.
- 25 Que el personal actuante no se identificó, ni menos aun en el acta se asentó con qué personas se entendió la diligencia, no fueron exhaustivos en su diligencia, violentando el contenido de los artículos 61, fracción X y 65 del Reglamento de Arrastre.
- 26 La autoridad administrativa impuso una sanción de multa y lo declaró responsable, sin realizar una investigación debidamente fundada y motivada que tuviera como sustento una prueba pericial, y que se verificara si se contaba o no con los permisos vigentes y necesarios de protección civil, bomberos, extinguidores de medidas y de seguridad.

Por otra parte, menciona que la liquidación de multa a través del requerimiento de pago emitido por el Recaudador le causa agravio, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, violentando el contenido del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

- 28 Por otra parte, con la emisión del acto en mención, no se satisface la garantía de legalidad, ya que violenta el contenido de los artículos 4, 21, 22, 31, 112, 113, y 117 de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el artículo 7 del Reglamento Interno de la Tesorería, por lo que, no se encuentra debidamente fundada su competencia material, para emitir el acto impugnado.
- 29 Por su parte las autoridades demandadas señalan que, contrario a lo que señala el demandante, se le hizo conocimiento de la fecha de audiencia del procedimiento sancionatorio.
- 30 Siendo debidamente notificado de la audiencia para el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés a las diez horas, siendo que, compareció a las diez horas con veinticuatro minutos, tal como se advierte del escrito de comparecencia y el sello de recibido; por tanto, su derecho precluyó al no haberlo ejercido dentro del plazo correspondiente.
- 31 En relación al acta administrativa, la actuación de las autoridades fue ajustada a derecho, ya que, los inspectores asentaron en el acta las omisiones detectadas durante la inspección realizada en el lugar en que ocurrió el siniestro, asentándose que el lugar no contaba con las medidas de prevención necesarias para evitar el daño generado a los bienes bajo su resguardo.
- 32 **Análisis de la negativa ficta.** En primer término, se analizará la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada el día seis de enero de dos mil veintitrés.
- 33 Ante esto, la autoridad demandada al dar contestación indica que no se configura tomando en cuenta que el contenido del escrito en cita es meramente informativo, en razón de que la concesionaria informa hechos y circunstancias derivadas de la prestación del servicio público que proporciona, información que es equiparable a un reporte general informativo y por lo tanto no se trata de una petición.
- 34 Asimismo, que, el interés principal de la petición del demandante estriba en desvincularse de la responsabilidad

que le atañen los daños causados a los vehículos en su resguardo derivado del incendio ocasionado por falta de implementación de medidas preventivas.

- 35 Del análisis del escrito en mención se tiene que contrario a lo aludido por las autoridades administrativas, **la pretensión del demandante es la culminación del procedimiento de remate vehicular.**
- 36 Bajo este contexto, el escrito de seis de enero de dos mil veintitrés no solamente contiene la información de hechos, sino que solicita a la autoridad administrativa, concluya el remate vehicular; petición que sí, actualiza la resolución negativa ficta.
- 37 En virtud de lo anterior se tiene que, es evidente que las autoridades administrativas no cumplieron con su carga procesal, contenida en el artículo 75 primer párrafo⁴ de la Ley del Tribunal, siendo esto, expresar los fundamentos y motivos de la negativa ficta.
- 38 Las autoridades administrativas se limitaron a señalar que la resolución negativa ficta no se configuró y que, la pretensión del demandante es evadir la responsabilidad de los daños causados en el incendio que se generó en el inmueble que se resguardan los vehículos.
- 39 **Nulidad negativa ficta.** Ante esto, en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, toda vez que, las autoridades no respetaron las formalidades esenciales del procedimiento en su emisión, dejando al demandante en un total estado de indefensión; ante una omisión total de fundamentación y motivación, por lo que, lo procedente es declarar su nulidad.
- 40 Si bien, cuando se impugna una resolución negativa ficta, la obligación es verificar la pretensión de fondo del demandante, de acuerdo a los criterios del Tribunales Federales⁵, en el caso de estudio, existe un impedimento tomando en cuenta las circunstancias particulares de los hechos acontecidos.

⁴ **ARTÍCULO 75.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. **En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.**

...

⁵ **NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.** Registro digital: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1157. Tipo: Aislada.

41 Veamos, la petición se formuló el día seis de enero de dos mil veintitrés; del análisis de todas las constancias que integran el juicio, se deducen diversas circunstancias.

42 Del escrito de petición se advierte que, el demandante ha solicitado la culminación del procedimiento de remate con la intención de desocupar la estación de almacenamiento a fin de otorgar un mejor servicio.

43 Por otra parte, se advierte que, el demandante expresa en los hechos de la demanda que el día nueve de febrero de dos mil veintitrés se presentó un siniestro de incendio en el inmueble en que se almacenan los vehículos, el cual no es un hecho controvertidos dentro del juicio, tomando en cuenta que, los mismos hechos dieron como origen la emisión del acta administrativa de quince de febrero de dos mil veintitrés que, culminó con la resolución administrativa de responsabilidad y sanción hacía el demandante (acto impugnado dentro del presente juicio).

44 Lo anterior, se encuentra corroborado con la copia certificada de la resolución administrativa de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, así como con las constancias del expediente administrativo exhibido en copia certificada por la autoridad demandada; documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido dada su naturaleza, de conformidad con el artículo 322, fracción II y IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y son eficaces para acreditar los hechos narrados por el demandante, siendo esto, el acontecimiento del incendio de el inmueble en que se almacenan los vehículos de la concesionaria.

45 Bajo este contexto, no es susceptible que esta Juzgadora esté en posibilidad de determinar la procedencia del remate de los vehículos materia de la petición, ya que, no se tiene certeza de que aún después del siniestro subsistan las mismas circunstancias previas a la solicitud.

46 **Efectos de la nulidad.** Ante esto, de conformidad con el artículo 109, fracción III de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Subdirector y Jefe de Supervisión para que, de respuesta puntual y dentro de un plazo razonable al demandante, tomando en cuenta las circunstancia actuales del inmueble en que se almacenan los vehículos que son arrastrados por la concesionaria demandante.

47 **Análisis de la resolución administrativa de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.** La autoridad Subdirector y Jefe

de Supervisión emite la citada resolución declarando responsable al demandante e imponiéndole la sanción de multa.

En cuanto a este acto, **los argumentos vertidos por el demandante en contra de la resolución son fundados.**

- 49 La autoridad administrativa sanciona al demandante por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 61, fracción X del Reglamento de Arrastres el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 61.- Son infracciones que atentan contra el servicio público de transporte de grúa y de almacenamiento de vehículos, las siguientes:

...

XI. No tomar las previsiones y cuidados para evitar riesgos y daños a las personas y sus bienes;”

- 50 La resolución administrativa violenta el derecho de seguridad jurídica, toda vez que, no es clara ni precisa en la imputación hacía el demandante.

- 51 El precepto en cita, señala “NO TOMAR PREVISIOES Y CUIDADOS PARA EVITAR RIESGOS O DAÑOS A LAS PERSONAS Y SUS BIENES”, la autoridad administrativa, tenía la obligación de señalar de forma específica, cual supuesto normativo es que se actualizó con la conducta atribuida al demandante.

- 52 En primer término, de la lectura de la resolución administrativa se evidencia que, la autoridad declara responsable al demandante, con el solo acontecimiento del INCENDIO, dejando de señalar si, existe elementos de convicción que acrediten si fue, por negligencia u omisiones atribuibles al demandante, si contaba o no con elementos de previsión como pudieran ser, permisos de bomberos, extintores, permisos de protección civil, entre otros.

- 53 La autoridad administrativa se limita en señalar que si el demandante hubiese tomado las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a los bienes de las personas no se hubiera sufrido ese riesgo ni llegado al extremo de calcinarse por completo más de 130 vehículo; sin dar a conocer, los medios de pruebas que tomó en cuenta para llegar a dicha conclusión.

- 54 La resolutoria no señala que previsiones, medidas o cuidados debía cumplir el demandante para considerar que, de no contar con ellos, fue su responsabilidad por una

parte el incendio y por otra, el incumplimiento a su obligación.

55 Por otra parte, la autoridad resolutora violenta las formalidades esenciales del procedimiento, al tomar en cuenta el escrito presentado por la demandante en su perjuicio, y no así para analizar, valorar y determinar la eficacia demostrativa de las pruebas que aportó a través de él.

56 Se advierte que la autoridad administrativa señala que, al no comparecer personalmente la persona moral demandante, se le tuvo renunciando a su derecho a ofrecer pruebas y alegar; sin embargo, utiliza el contenido del escrito presentado por el demandante, únicamente en su perjuicio; por lo que, actuó en forma arbitraria y sin considerar la obligación que le impone el artículo 44, primer párrafo⁶ de la Ley del Régimen.

57 **Nulidad.** Bajo este contexto, es evidente que, la resolución administrativa se encuentra afectada de nulidad, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II y IV de la Ley del Tribunal, al haberse violentado el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en relación con 66, fracción V del Reglamento de Arrastres, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución administrativa, en particular, no dar a conocer al demandante de forma específica, la conducta u omisión atribuida, ni los elementos de prueba que tomó en cuenta para concluir que es responsable de la infracción atribuida.

58 **Efectos de la nulidad.** De conformidad con el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad Subdirector y Jefe de Arrastre a emitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la declarada nula con todos sus efectos legales, siendo esto que, en el expediente de la concesionaria debe asentarse la nulidad decretada a fin de que, no sea valorada en casos futuros como infractor reincidente.

59 Tomando en cuenta la nulidad aquí decretada en relación a la resolución administrativa de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se hace innecesario el estudio del requerimiento de pago efectuado por el Recaudador mediante el cual se hace efectiva la sanción de multa

⁶ RTÍCULO 44.- Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo.- Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:

impuesta en la citada resolución, al derivar de un acto declarado nulo.

Nulidad requerimiento del Recaudador. En consecuencia, este también se encuentra afectado de nulidad, por lo que, se condena al Recaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el requerimiento efectuado el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

61 Resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁷. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

62 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, 108, fracción II, IV y 109, fracción II y IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento en relación al acto impugnado consistente NEGATIVA FICTA recaída a la solicitud formulada el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, al no acreditarse su existencia.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado consistente en el ACTA ADMINISTRATIVA de quince de febrero de dos mil veintitrés, al no ser un acto administrativo definitivo.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Subdirector y Jefe de Supervisión, condenándose a que emita una mediante la cual la deje sin efectos.

CUARTO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago emitido por el Recaudador y se le condena a emitir una resolución mediante la cual lo deje sin efectos.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de

⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.



diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes:

1.- A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.

2.- A las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 3, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Escritura, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Cantidad, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en foja 4 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **70/2023 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace

